

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Pedro Matamala Souper, en representación de Polifusión S.A., reclamante en autos Rit I-167-2024, sobre reclamación de multa administrativa, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz, señor Alejandro Aguilar Brevis y ministra suplente señora Paola Diaz Urtubia, quienes con fecha 26 de marzo de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la caducidad de la acción.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 508 del Código del Trabajo, en relación con su artículo 503 y con el artículo 25 de la Ley N° 19.880, al determinar erradamente la fecha con que debe tenerse por notificado de la multa reclamada como consecuencia de considerar el día sábado como hábil para estos efectos, pese a tratarse de un término referido a una actuación administrativa y al tenor expreso del inciso final del artículo 511 del código del ramo.

Agrega que la Inspección del Trabajo cursó a su representada una multa, comunicada mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2024, que conforme al artículo 508 del referido código debe entenderse notificada al tercer día hábil desde su emisión, esto es, el día martes 13 de febrero de 2024, por lo que contando desde esa fecha los quince días hábiles que establece el artículo 503 del mismo cuerpo legal, interpuso la reclamación el día 1 de marzo de 2024, no obstante lo cual el tribunal declaró la caducidad de la acción y los miembros de la judicatura recurridos confirmaron tal decisión.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su reemplazo una que acoja el recurso de apelación que dedujo.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la resolución impugnada, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de reclamación, por las razones que en ella consignaron y a las que se remiten.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias



que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional correspondientes a la causa, se desprenden los siguientes hechos:

a.- Con fecha 1 de marzo de 2024, el abogado Pedro Matamala Souper, en representación convencional de Polifusión S.A., interpuso reclamación administrativa de multa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, respecto de la sanción notificada por correo electrónico remitido el día 8 de febrero de 2024, entendiendo que, por aplicación el artículo 508 del mismo cuerpo legal, dicha actuación de la administración surtió sus efectos el día 13 de febrero de 2024.

b.- Por resolución de 5 de marzo de 2024, el tribunal declaró de oficio la caducidad de la acción, habida cuenta que *“de los documentos acompañados por la parte reclamante consistentes en Resolución N° 1720/23/54 de fecha 28 de noviembre de 2023 y copia de correo electrónico y notificando la resolución con fecha 08 de febrero de 2024 y constando que se interpuso la acción de reclamación judicial con fecha 01 de marzo de 2024, queda claro que la misma se ha deducido fuera del plazo establecido en la ley”*.

c.- Decisión que apelada fue confirmada por los ministros recurridos de la Corte de Apelaciones de Santiago, por considerar que *“no resulta aplicable la regla prevista en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, esto es, considerar el día sábado como inhábil para el cómputo de los plazos, al término que de tres días que se contempla en el artículo 508 del Código del Trabajo, por cuanto se trata este último de un plazo legal previsto para el inicio del cómputo de otro diverso que se prevé para la realización de una actuación ante un tribunal de justicia y no ante un órgano de la Administración del Estado, que es aquéllos a los que, sin perjuicio de su claro tenor literal, evidentemente se refiere la primera de las normas citadas”*.

Quinto: Que la decisión cuestionada en el caso estimó que el reclamo deducido en conformidad al inciso tercero del artículo 503 del Código del Trabajo, interpuesto el día 1 de marzo de 2024, había sido planteado fuera del plazo de quince días hábiles que dispone, teniendo en consideración que la multa reclamada fue notificada por correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024, al que se aplica la regla contenida en el artículo 508 del citado código, que señala *“Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo”*.



Así, la discusión versa sobre si esa notificación se entiende practicada el día lunes 12 de febrero o el martes 13 de febrero, discrepancia que es consecuencia de la inclusión o no, del sábado 10 de febrero dentro de los tres días hábiles que alude el citado artículo 508.

Sexto: Que, al efecto, cabe tener presente que como lo señala el recurrente el inciso final del artículo 511 del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 21.327, de 21 de abril de 2021, dispone que “todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880”, que, a su vez, establece como inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Así, dado que los artículos 508 y 511 del estatuto laboral se encuentran ambos en el mismo Título Final del Libro V del Código del Trabajo, referido a la fiscalización, sanciones y prescripción, es claro que a partir de la modificación incorporada el año 2021, la legislación resuelve la discusión planteada en forma favorable a la parte.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, es pertinente agregar que esta Corte ya había analizado previamente el problema, en forma reciente en los autos Rol N° 5.764-2024, oportunidad en que se introdujo un argumento que resulta relevante reiterar, cual es que la referida modificación legal consagra una interpretación más acorde con el principio de tutela judicial efectiva que la sostenida en la sentencia impugnada, pues si bien nuestra Carta Fundamental no lo recoge expresamente, la doctrina y los tribunales superiores de justicia lo han considerado como parte integrante del debido proceso garantizado en su artículo 19 N° 3, en tanto carecería de sentido asegurar a cada persona la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el acceso a defensa jurídica, a ser juzgado por juez natural, a través de un justo y racional procedimiento, si tal propósito no se estructurara sobre la base de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, como es la garantía a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En consecuencia, y en concordancia con el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



Octavo: Que, por lo razonado, la conclusión a la que arribó la judicatura de no dar curso a la acción oportunamente deducida, privó a la recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento sobre sus alegaciones, motivos suficientes para acoger el arbitrio interpuesto y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz, señor Alejandro Aguilar Brevis y ministra suplente señora Paola Diaz Urtubia, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintiséis de marzo último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, conforme lo previamente razonado, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT I-167-2024 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por lo que se declara, en su lugar, que la acción fue interpuesta dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación ante miembro no inhabilitado de la judicatura.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N° 15.774-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma el ministro señor Matus y la abogada integrante señora Rojas, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.





YFXXXGGKJX

En Santiago, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

